ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-156/2013

ACTOR: SERGIO ESTEBAN MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil trece.

VISTOS para acordar los autos del recurso de apelación al rubro citado, interpuesto por Sergio Esteban Martínez, por su propio derecho, en contra del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, LOS LINEAMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO 2013-2014 PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO MEDIDA ESPECIAL DE CARÁCTER TEMPORAL", identificado con la clave CG224/2013, aprobado el veintinueve de agosto de dos mil trece; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1) Reforma del Estatuto del Servicio Profesional Electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG599/2009, mediante el cual aprobó el proyecto integral de reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

2) Proyecto de Lineamientos del concurso para el Servicio Profesional Electoral, dirigido exclusivamente a mujeres. El veinticuatro de julio de dos mil trece, la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral aprobó, como una medida especial de carácter temporal, la elaboración de un proyecto de lineamientos relativos al concurso público 2013-2014, para ocupar cargos y puestos dentro de dicho instituto, dirigido exclusivamente a mujeres.

3) Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (acto impugnado). El veintinueve de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo **CG224/2013**, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

> **Primero**. Se aprueban los Lineamientos del Concurso

Público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo.

Segundo. Se faculta a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para desahogar las Convocatorias y las distintas fases y etapas, en términos de los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, que se aprueban.

Tercero. Cualquier situación no prevista en los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, será resuelta por la Junta General Ejecutiva a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

Cuarto. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

II. Recurso de apelación. El dieciocho de septiembre del año en curso, Sergio Esteban Martínez, por su propio derecho y ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo antes precisado.

III. Trámite y sustanciación.

1. Remisión del recurso. Mediante oficio número SCG/3817/2013 de veinticinco de septiembre de dos mil

trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral remitió escrito de presentación del medio de impugnación, las constancias de su trámite, el informe circunstanciado y diversa documentación que estimó atinente para la resolución del presente asunto.

2. Turno a ponencia. Recibidas las constancias, mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-156/2013**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3503/13, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente del recurso al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre

la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como lo dispuesto en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**", aprobada por esta Sala Superior y consultable en las páginas 413 a 415 de la *Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

En el caso, se debe determinar cuál es el medio de impugnación procedente para controvertir el acto impugnado.

De manera que lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque en el acuerdo se analizará el curso que debe darse al medio de impugnación presentado.

De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a); 189, fracciones I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello es así, por tratarse de un medio de impugnación enderezado para controvertir el Acuerdo CG224/2013, de veintinueve de agosto de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobaron a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto federal electoral, como medida especial de carácter temporal, en el cual el accionante aduce la vulneración a sus derechos político-electorales, al limitarse la posibilidad de que participe en el referido Concurso para efecto de integrar el Instituto Federal Electoral, a través del Servicio Profesional Electoral.

TERCERO. Improcedencia de la vía intentada. A juicio de esta Sala Superior, tal como lo aduce la autoridad responable, resulta improcedente el recurso de apelación al rubro identificado, conforme con lo siguiente.

En el caso, quien promueve el medio de impugnación es un ciudadano por su propio derecho, para controvertir el citado Acuerdo CG224/2013, de veintinueve de agosto de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobaron, los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, dirigido exclusivamente a mujeres, como medida especial de carácter temporal.

Ahora bien, una vez precisado el acto reclamado es necesario analizar la normativa que regula el recurso de apelación.

Al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por cuanto hace al recurso de apelación, establece lo siguiente:

> **Artículo 40.**
>
> 1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:
>
> a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

Artículo 41.

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 42.

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 43.

1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;

b) Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos

en las observaciones originalmente formuladas, y

c) De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la presente ley, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.

Artículo 43 Bis.

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

Artículo 45.

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

> c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:
>
> I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y
>
> II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

De conformidad con lo trasunto, el recurso de apelación es procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables a través de dicho recurso de revisión, y que causen un agravio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, será procedente para controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos a fin de impugnar los actos o resoluciones que causen un agravio al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

También resulta procedente, para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, procede para controvertir la determinación y aplicación de sanciones que, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, también es la vía para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal Electoral que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político, así como los actos que integren el mismo, que causen una afectación sustantiva al recurrente.

Como se precisó, en el particular, quien promueve el medio de impugnación es un ciudadano, por su propio derecho, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la emisión del Acuerdo identificado con la clave CG224/2013, por el que se aprueban a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los lineamientos del concurso público 2013-2014, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del citado instituto, que como medida especial de carácter temporal, solo prevé que la convocatoria se dirija a las mujeres.

En ese sentido, los hechos planteados en la demanda no actualizan los supuestos de procedencia explicados, toda vez que, el recurso de apelación puede ser interpuesto por personas físicas, en los **casos de imposición de sanciones o cuando se ostenten como acreedores de un partido político en liquidación.** Por tanto, resulta evidente que el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano recurrente, no es el medio adecuado para controvertir el acto impugnado.

Por lo anterior, es que resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

CUARTO. Reencauzamiento. Contrario a lo aducido por la responable, en cuanto afirma que la demanda planteada por el actor no puede ser reconducida a otro medio de impugnación, esta Sala Superior estima que la improcedencia analizada no determina su desechamiento, pues de existir otro medio impugnativo que resulte procedente para combatir el acto reclamado, la demanda puede ser reencauzada.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior, plasmado en la jurisprudencia **1/97**, aprobada por esta Sala Superior y visible en las páginas 400 a 402 de la *Compilación 1997-2012*, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda

> de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En el criterio jurisprudencial transcrito se sostiene, en esencia, que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio procedente, en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: **a)** Se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado; **b)** Aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; **c)** Se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido; y **d)** No se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Por tanto, aun cuando el actor en el presente asunto, interpuso recurso de apelación, a fin de hacer efectivo el derecho humano de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el recurso al rubro identificado debe ser reencausado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ello es así, porque de la interpretación sistemática y

funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley adjetiva aludida, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cuando se impugnen actos o resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, esta Sala Superior, en distintas ejecutorias, ha sustentado que no obstante que la citada

ley es omisa en establecer expresamente la hipótesis normativa que tutele el derecho político de integrar los órganos del Instituto Federal Electoral, tal circunstancia no es obstáculo para garantizar que se tutele el derecho de los ciudadanos, a integrar tales órganos, puesto que, la finalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se apeguen a la Constitución y la ley.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado, que en estos casos, debe conocer y resolver las impugnaciones que se presenten al respecto, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

En el caso, de la lectura de la demanda presentada por el actor, es factible establecer, que el acto impugnado, puede resultar en una probable violación a sus derechos de acceso a la justicia y de acceso al cargo de un órgano de la autoridad administrativa electoral federal, ya que aduce que la autoridad responsable vulnera su derecho de participar en la integración de los órganos del Instituto Federal Electoral, a través del Servicio Profesional

Electoral, aduciendo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó indebidamente los Lineamientos referidos, al establecer que en el Concurso Público 2013-2014, participen exclusivamente ciudadanas.

Además, argumenta la violación a su derecho político de acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas, mediante el ingreso al Servicio Profesional del Instituto Federal Electoral, el cual se encuentra tutelado en el artículo 23, párrafo 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Así, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio para impugnar actos como el que aquí se controvierte.

De lo expuesto se observa, que al margen de lo fundado o infundado de los planteamientos formulados en este recurso de apelación, el ciudadano actor hace valer la violación a sus derechos político-electorales, al estimar que la autoridad responsable indebidamente vulnera su derecho de participar en la integración de los órganos del Instituto Federal Electoral, a través del Servicio Profesional Electoral.

Por tanto, esta Sala Superior debe estudiar el asunto como juicio ciudadano, con independencia que se pudiera actualizar posteriormente alguna causal de improcedencia del juicio ciudadano atinente, y sin que ello signifique que

se prejuzgue sobre la existencia de alguna conculcación a los derechos que aduce el actor.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del recurso en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se;

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Sergio Esteban Martínez.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito presentado por el recurrente a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del útlimo considerando de este acuerdo.

TERCERO. Remítase el expediente la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, **por correo electrónico** a la autoridad responsable, **y por estrados** a

los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA